



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«En una conferencia celebrada antes de ayer entre el Duque de Tetuan y el Muley-el-Abbas quedaron satisfactoriamente arregladas todas las dificultades para la conclusión de la paz, ayer redactaban los plenipotenciarios y habrá quedado concluido el tratado. El plazo señalado para la entrega de los cuatrocientos millones es desde primero de Junio de este año á primero de Enero del que viene.»

Lo que traslado á V. para que lo inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y satisfacción de sus habitantes. Zaragoza, 28 de Abril de 1860.—Fernando de los Ríos y Acuña.

Núm. 523.

Circular número 226.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 24 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Corona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quie-

nes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi fiscal, apelante; y de la otra Doña María Santiago vecina de Ferrol, apelada, en rebeldía; sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de la Corona de 2 de Abril último, por la cual se absolvió á la Santiago de la multa impuesta á la misma por el Gobernador de dicha provincia como especuladora en granos sin matrícula de subsidio:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece que habiendo llegado á noticia del Investigador de la provincia de la Corona que Doña María de Santiago tenía dos almacenes de granos sin estar matriculada por la cuota industrial correspondiente á uno de ellos, la interrogó sobre el particular, y contestó que era especuladora en granos teniendo dos almacenes, uno en su casa-habitación y otro fuera de ella, si bien en este que lo llevaba en compañía de D. José de Lage, no habia despachado más de una sola partida de cebada en 1858: que tomada por el Investigador declaración á varias personas, resultó de las dos de ellas, como testigo de vista, tener la denunciada abiertos á venta pública de granos ambos almacenes: que en su virtud, remitido el expediente á la Administración principal de Hacienda pública, á propuesta de esta, el Gobernador de la provincia impuso á Doña Ma-

ria Santiago la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Vista la demanda documentada producida ante el Consejo provincial de la Corona por la interesada pretendiendo que se dejase sin efecto lo dispuesto por la Administración, y se la relevase del pago de la expresada multa:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda de dicha provincia con la solicitud de que se desestimase la demanda, acordándose el cumplimiento de lo dictado por el Gobernador de la provincia:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los cuales las partes insistieron en sus respectivas pretensiones; y vistas igualmente las pruebas verificadas ante el Consejo provincial:

Vista la sentencia pronunciada en 2 de Abril último por el citado Consejo, por la cual, estimando que Doña María Santiago no tenía mas que un almacén abierto para la venta, y que el otro le servia solo de depósito, absolvió á dicha interesada de la multa impuesta, mandando que por la Caja de consignaciones se devolviesen los 2.327 rs. 54 céntos que tenía consignados como pago de dicha multa:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando la apelación interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda, pide la revocación del fallo apelado, y que se absolva á la Administración de la demanda de Doña María Santiago, confirmando la providencia del Gobernador de la provincia de la Corona que fué objeto de la misma:

Vistos, el escrito del propio Mi-

nisterio acusando la rebeldía á la apelada por no haber comparecido en tiempo oportuno á usar de su derecho, y la providencia de la Sección de lo Contencioso de 27 de Setiembre último, en que se tuvo por acusada:

Vista la advertencia 8.ª art. 23 de la instrucción dirigida á los Investigadores de 24 de Febrero de 1855, según la cual pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos, siendo los primeros los que habitualmente se ocupan en este negocio, y los segundos aquellos que lo verifican por temporada ó independientemente del ejercicio de su profesion:

Visto mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que Doña María de Santiago está inserta en la matrícula de Ferrol como especuladora en granos, y no como comerciante:

Considerando que á los tales especuladores no les está expresamente prohibido tener mas de un almacén abierto á la venta pública sin el pago de la correspondiente cuota:

Considerando que si bien hay datos en los autos para sospechar que dicha Doña María se ocupa exclusiva y habitualmente en este tráfico, sólo puede esto servir para que, resultando cierto, se verifique su clasificación é inscripción, y aun para una nueva denuncia en su caso; mas de ningún modo para justificar la de que se trata por versar sobre un hecho no admitido como permitido:

Oído el Consejo de sesión á que asistieron I-

Ruiz de la Vega, Presidente; D. Fa- cundo Infante, D. Andres García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Ci- rilo Alvarez.

Vengo en confirmar por las ra- zones indicadas el fallo apelado.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Mi- nistro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando au- diencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 15 de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 28 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 524.

Circular número 227.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Hago, Sr.: Al restablecer y poner en vigor la Real orden de 14 de Marzo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes, que prohibian el aprovechamiento de las aguas de los rios sin preceder Real autorizacion, dicté reglas constantes y uniformes con sujecion á las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha extensiva aquella superior resolucion á todas las aguas públicas por otra Real orden de 21 de Agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indis- tintamente en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su origen en un fundo de dominio privado, ó no siendo producido de alcambamientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular; ó si debian tambien exceptuarse y quedar fuera de la accion del Gobierno las que derivadas de una corriente na- tural estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un indi- viduo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion, to-

davía no resuelta, de si las aguas pú- blicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cauces na- turales; y de aqui la diversidad de pareceres y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las reso- luciones; viéndose en unos casos acep- tada y aun exigida por las Autorida- des provinciales la instruccion del ex- pediente prevenido por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, para uti- lizar en el movimiento de artefactos aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las corporaciones municipales, sin conocimiento ninguno del Gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestion indicada dividen á los publicistas, te- nemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la prác- tica la duda ocasionada por las dis- posiciones citadas anteriormente. Su- puesto el principio, ya generalmente admitido, de que las aguas que discur- ren por los rios, arroyos ú otra cor- riente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad par- ticular, ajenas enteramente de la in- tervencion del poder administrativo, quedan las que derivadas de alguna de aquellas corrientes se introducidas en un cauce artificial sirven para el riego ú otros usos de una poblacion ó comarca, ó están aprovechadas por un individuo ó empresa de interes privado. Segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, corresponde á los Ayuntamien- tos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes, que es el que usa la ley, salvo el caso en que hubiese establecido un régimen espe- cial; pues entonces pertenecerá aque- lla facultad á la corporacion encar- gada de él especialmente. El Gobierno por consiguiente no puede, sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la Autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolucion de los expedientes que se promuevan para disfrutar esa clase de aguas como fuer- za motriz de un establecimiento in- dustrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion pri- mitiva. El individuo ó sociedad que con la autorizacion debida ha cons- truido una presa ó abierto una ace- quia para aprovechar las aguas con un objeto de interes particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el pa- recer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecu- tadas al menos, segun la opinion uni- versal. El Gobierno por lo tanto no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á menos siquiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera prác- tica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario es digna de correccion y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos princi- pios, sin embargo, como entre tanto urge y conviene evitar en este Mi-

nisterio la aglomeracion de expedien- tes que no son de la competencia del Gobierno, y mas aun economizar el tiempo que hoy pierden y los perjui- cios que sufren los promovedores de empresas, siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de cuanto queda expuesto, ha tenido á bien dictar las disposi- ciones siguientes:

Primera. La Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla primera de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural.

Segunda. Si las aguas que se pre- tenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interes privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corpo- racion encargada del régimen y ad- ministracion de la acequia ó del due- ño particular de esta; salva en el pri- mer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el ar- tículo 80 de la ley municipal.

Tercera. Para conceder ó negar los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposi- cion anterior, deberán exigir al inter- esado el proyecto de la obra que in- tenta construir, dar publicidad al mis- mo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados y oír el dictámen facultativo de personas pe- ritas en la materia.

Cuarta. Cuando el proyecto no pu- diera realizarse sin aumentar el cau- dal de agua que la acequia ya cons- truida recibe inmediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion se instruirá el expediente prevenido por la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, y se impetrará la autorizacion del Gobierno; pero pré- vio el requisito indispensable de ha- ber obtenido el permiso de que ha- bla la disposicion segunda.

Quinta. Las prevenciones anterior- res se refieren tan solo al aprovecha- miento de aguas para empresas de in- teres privado. Las que tengan por ob- jeto algun servicio de utilidad pública necesitarán en todo caso Real auto- rizacion.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Doctores de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1859.—José Francisco de Uria.

Circular número 228.

D. Fernando de los Rios y Acuña, Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Eduardo Ruiz Pons, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en 21 de Abril de 1859, sobre re-

gistro de tres pertenencias de una mina de Asfalto sita en término de Torrelapaja partida de cinto, con el título de la Asfaltina y linda por levante con la ombria y minas pre- cipitada Tonta, por Sur con la mis- ma ombria y cinto, por Poniente con el mismo cinto y por Norte con solana de Peña hermosa, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca mina distante al S. unos 40 metros la linea del Telé- grafo eléctrico desde la boca mina se mediran al N. 50 metros y par- tiendo desde el punto en que ter- minen, al E. se medirán 200 me- tros fijando la primera estaca: des- de cominando al S. se medirán 500 metros fijando la segunda, lue- go en direccion O. se medirán 300 metros y se fijará la tercera estaca: en la misma direccion se medirán 300 más y se colocará la cuarta y caminando al mismo rumbo se medirán otros trescientos fijándose la quinta, desde ella marchando al N. se medirán 500 metros y se pondrá la sesta y desde allí cami- nando al E. se medirán 300 me- tros fijando la sétima; después se tomarán otros 300 en la misma direccion fijando la octava estaca que- darán terminadas las tres perte- nencias.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo dedu- cirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo, te- niendo entendido que en caso con- trario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 28 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 526.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo sido consignado en la distribucion de fondos del presente mes el pago de la segunda mitad de los derechos que han correspon- dido á los peritos tasadores de esta provincia por los aprecio de varias fincas pagadas en los meses de Se- tiembre á Diciembre del año próc- simo pasado, se ha formado la nó- mina de su importe invitándose á los que á continuacion se expresan se personen por sí ó sus apodera- dos en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia á perci- bir las cantidades que les han cor- respondido en la inteligencia de que el pago estará abierto hasta el 15 de Mayo próximo en cuyo dia se formalizará parándose á los que no se personen á cobrar los per- juicios que son consiguientes. Zara-

goza 27 de Abril de 1860.—Benito G. de Longoria.

PERITOS:

- D. Pascual Cejador.
- Antonio Fuentes.
- Victor Lana.
- Vicente Fuentes.
- Agustin Bielsa.
- Juan Francisco Cortes.
- Pascual Laserra.
- Francisco Surias.
- Francisco Ibarra.
- Mariano Blasco.
- José Bielsa.
- Fermin Fraguas.
- Máximo Gil.
- Juan Ricarte.
- Prisco Dehesa.
- Antonio Mosteo.
- Pascual Medina.
- Santos Aparicio.
- Martin Guitarte.
- Joaquin Martin Bercero.
- Miguel Blasco Bello.
- Eusebio Blasco Taula.
- Pedro Martinez Sangrós.

Núm. 527.

D. Francisco de Ripa y Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que en el mismo pende, á instancia de D. Vicente San Gil y Heredia, vecino de Borja, contra D. Mariano Bosque de la villa de Zuera, llevo acordado proceder á la venta en subasta pública de los bienes muebles y sitios embargados al mismo Bosque, sitos en los terminos de dicha villa, siendo los sitios los que á continuación se espresan:

- 1.º Un campo en los Casales, de cabida de un cahiz, dos anegas tierra, confrontante con tres de D. Silvestre Bosque y de la viuda de D. Joaquin del Cacho, tasado en 8,000 reales vellon.
- 2.º Otros en las Vacias, de cabida de siete anegas, confrontante con campos de D. Domingo Bosque y Cananillo, tasado en 3,000 reales vellon.
- 3.º Otro en Huerta Chica, de un cahiz, lindante con campos de la Viuda de D. José Ruiz y del Capitulo Eclesiástico tasado en 4400 rs. vn.
- 4.º Otro en Dos aguas, de dos cahices, tres anegas, confrontante con campos de D. Domingo y D. Silvestre Bosque, tasado en 7600 rs. vn.
- 5.º Otro en la Noria, de un cahiz, cuatro anegas tierra, confrontante con campos de D. Domingo y D. Silvestre Bosque, y ca-

mino del molino, tasado en 3400 rs. vellon.

- 6.º Otro en el Molino, de siete anegas tierra, confrontante con otros de D. Silvestre y D. Domingo Bosque, tasado en 2940 rs. vn.
 - 7.º Otro en Dos aguas, de un cahiz de tierra, confrontante con otros del mismo D. Mariano Bosque, tasado en 1920 rs. vn.
 - 8.º Otro en Palomar, de un cahiz, dos anegas, lindante con campos de D. Silvestre Bosque y el Tobo, tasado en 3000 rs. vn.
 - 9.º Otro en el Siman, de un cahiz y una anega confrontante con campos de D. Silvestre Bosque y de Gabino Arqué, tasado en 4620 reales vn.
 - 10.º Otro en Puimarle, de seis anegas, confrontante con campos de D. Domingo Bosque y de Mariano Perez tasado en 1680 rs. vn.
 - 11.º Otro en Candevania, de un cahiz, confrontante con otros de D. Inocencio Nasarre y de los herederos de Nicolás Ferriz, tasado en 4000 rs. vn.
 - 12.º Otro en el Soto de Letosa, confrontante con otros de Custodio Izquierdo, y de D. Felipe Ezquerro, tasado en 9360 rs. vn.
 - 13.º Otro en la Granja, lindante con campos de D. Domingo Nativol y Antonio Ineva, tasado en 8000 rs. vn.
 - 14.º Y un huerto, en Huerta chica, de tres anegas, lindante con huertos de la viuda de D. José Ferriz, y de D. Domingo Bosque, tasado en 6000 rs. vn.
- Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la segunda habitacion de la casa núm. 5 de la calle baja de San Pedro, en esta Ciudad, se ha señalado el sábado 19 del próximo viniente mes de Mayo, á las diez de su mañana. Y se inserta el presente, para que los que quieran interesarse en su compra, puedan hacerlo en los espresados día y hora. Dado en Zaragoza á 25 de Abril de 1860. —Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S.ª—Liborio Lorbes.
- Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y pregon á Camilo Gallardo, residente en esta capital, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia se presente en este mi Juzgado sito calle baja de San Pedro, núm. 5, segunda habitacion, á contestar á los cargos que se le hacen en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo, sobre hurto

Núm. 528.

de leña en un acampo de D. Francisco Pena, pues si se presentare se le oirá y hará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 22 de Abril de 1860.—Francisco de Ripa. Por mandado de S. S.ª, Mariano Moliner.

Núm. 529.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Luis Garcia, vecino que fué de esta capital, habitante en la Parroquieta, para que en el término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este mi Juzgado sito calle baja de San Pedro, núm. 5, segunda habitacion, á fin de notificarle la sentencia egecutoria que ha recaido en la causa seguida contra Miguel Gonzalez y Cifuentes, sobre robo, pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 23 de Abril de 1860.—Francisco de Ripa. —Por mandado de S. S.ª, Mariano Moliner.

Núm. 530.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á Juan Martinez, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de una capa á D. Angel Monner estando en el teatro la noche del 16 del corriente; que si así lo hiciere, se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, ó en otro caso se continuará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 25 de Abril de 1860. —Francisco de Ripa.—Por su mandado, Antonio Perales.

Núm. 531.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Blas Romance y Cascajo, natural del lugar de Blesa y vecino del logar del Mueso, de oficio pastor, para que en el término de 30 dias que se le señalan por único y perentorio, comparezca en este Juzgado á ser notificado de una providencia de S. E. la Sala segunda de la Audiencia del territorio en causa que se le sigue por detencion en el ganado que su amo le habia confiado, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el

perjuicio que haya lugar. Dado en Belchite á 21 de Abril de 1860.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, Ramon Ruiz de Luna.

Parte no oficial.

En los dias 5 y 6 de Mayo próximo, se arrendará en pública subasta el corte de carnes de la villa de Quinto con la cesion al arrendador de la octava parte de las yerbas del Bohalar, en la casa de la villa á las once de la mañana.

Entre 75 vecinos del pueblo de Torrehermosa, desean contratar un cirujano á partido abierto, con el asignado de 38 cahices de trigo de buen recibo, admitiéndose solicitudes hasta el 31 de Mayo en que se proveerá.

En la imprenta de este periódico calle de san Blas núm. 99, se venden naipes de segunda, del Casino principal muy superiores, á precios sumamente arreglados.

Redencion de censos, pago de fincas, y compra de fincas en comision.

D. Manuel Galindo, se encarga de cualquier negocio de los que arriba se espresan con la garantía de no esigir desembolso alguno á los interesados hasta despues de verificado el pago.

Tambien compra papel de créditos contra el Estado, deuda del personal, billetes de anticipo; su casa calle de San Pedro, núm. 6, entresuelo.

Guia de quintas y apéndice de la misma.

Una sola obra en dos tomitos de diez y seis folios, dirigida por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Enlazados entre si ambos tomos, forman un tratado completísimo de quintas.

Se venden juntos ó separadamente, segun la voluntad de cada cual, al precio de 7 rs. la guia y 8 el apéndice.

Quedan muy pocos ejemplares de los 4000 que constó la tirada. Se halla de venta en la imprenta de este periódico.

A sublejos baratos.

José Asensio Perez de Muel, tiene buen surtido elaborados á 4 y 7 cuartos, y á 10 cuartos los de palmo en cuadro, rebaja de un 40 por 100 de los que contrató el año finado 59 con varios pueblos de la provincia. Los de rotulacion de calles á 2 rs. vn.

Los empétreos anunciados de D. Manuel Blasco, de Urrea de Jalón á 4 rs. se espenderán desde el dia á 3 rs. en el pueblo, y á 4 puestos en la ciudad.

4
BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el dia 5 de Mayo de 1860 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco de Ripa y Escribano D. Liborio Lorbés en las Casas Consistoriales de esta ciudad, en La Almunia, en Caspe y en la Corte.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Urbanas.

PROPIOS.

Menor cuantía.

TIPO
de la subasta

SEGUNDA SUBASTA.

Partido de La-Almunia.

BOTORRITA.

1826 Núm. 317 12 del inventario. Una fragua procedente de los propios de Botorrita sita en este pueblo calle baja: confrontante con camino y calle: consta su superficie de 25 varas cuadradas de sitio que componen 15 metros 18 centímetros; y capitalizada por la renta de 12 dada por los peritos en 216 por los que se subasta. tasada en 270 reales.

VILLANUEVA DE JALON.

1827 Núm. 317 70 del inventario. Una fragua procedente de los propios de Villanueva de Jalon sita en este pueblo: confrontante con acequia y camino; consta su superficie de 40 varas cuadradas de sitio que componen 24 metros; capitalizada por la renta de 8 dada por los peritos en 144 y tasada en 100 por los que se subasta. estramuros de este pueblo: 100

Partido de Caspe.

SASTAGO.

1828 Núm. 214 29 del inventario. Una casa llamada del cirujano procedente de los propios de Sástago sita en este pueblo plaza del Reyote: confrontante con las del maestro y del albeitar; consta su superficie de 136 varas cuadradas de sitio que componen 81 metros 3 decímetros; tiene piso bajo, 1.º 2.º y corral descubierto; tasada en 8554 y capitalizada por la renta de 240 dada por los peritos en 4320 rs. por los que se subasta. 4320

1829 Núm. 214 30 del inventario. Una casa llamada del Albeitar procedente de los propios de Sástago sita en este pueblo plaza del Reyote: confrontante con Roque Vallespin y casa del cirujano; consta su superficie de 98 varas cuadradas de sitio que equivalen á 57 metros; 87 decímetros; tiene piso bajo, 1.º 2.º y corral descubierto. La lleva en arriendo D. Joaquin Baringo en 200 rs. que paga en 29 de Setiembre; tasada en 6088 y capitalizada en 3600 por los que se subasta. 3600

1830 Núm. 214 del inventario. Una casa carnicería procedente de los propios de Sástago sita en este pueblo calle alta: confrontante con calle Mayor y casa de la viuda de Mariano Boisan; consta su superficie de 22 varas cuadradas de sitio que componen 16 metros 984 milímetros; tiene piso bajo y encima de este la casa de la viuda de Manuel Sariñena. La lleva en arriendo Juan Mompeon en 300 rs. que paga en 2 de Noviembre; capitalizada en 5400 y tasada en 940 por los que se subasta. 940000

ESCATRON.

1831 Núm. 214 14 del inventario. Un solar de corral de ganado, procedente de los propios de Escatron sito en este pueblo partida de los Carabillos; confrontante con era de Pedro Ramon y senda vecinal; consta su superficie de 576 varas cuadradas de sitio que componen 343 metros 26 decímetros; tiene unos pequeños trozos de pared tasado en 400 rs. y capitalizado por la renta de 40 rs. dada por los peritos en 180 por los que se subasta. 180

BIENES DEL ESTADO.

Canal Imperial de Aragon.

ZARAGOZA.

1832 Núm. 28 de inventario. Un edificio llamado Barracón procedente del canal imperial de Aragon sito en el Sindicato del Burgo confrontante con terrenos incultos próximos al canal contra canal y escorredero de la Almenara. Disla dos y media horas de la capital; consta su superficie de 1717 varas cuadradas de sitio que equivalen á 1022 metros 8 centímetros; tiene en sus estremos dos cuerpos de edificio que se componen de piso bajo y primero aboartillado, con sus cocinas y la gran estension central es una cuadra corrida que consta de solo piso firme y su armadura sus caminos de entrada son los que usa el canal por el cajero y por la carretera de Vinaroz. Lo lleva en arriendo Manuel Loren en 180 rs. que satisface anualmente por mensualidades y tambien lo habita gratuitamente Pascual Gonzalvo; tasado en 2764 rs. y capitalizado en 3240 por los que se subasta. 3240